



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1683/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Andrés Ascanio Estepans contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1692 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1692, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Ascanio Estepans, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSSEN-00041, dictada en fecha 11 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente en revisión, señor Nelson Andrés Ascanio Estepans, en sus manos y en su domicilio, mediante el Acto núm. 1931/2022, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas¹.

Asimismo, mediante el Acto núm. 473/2022, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio

¹ Es importante referir que en el mencionado acto núm. 1931/2022 existe un error de forma, cuando se menciona que al señor Nelson Andrés Ascanio Estepans se le notifica «en calidad de abogado de la parte recurrente»; pues mediante el acto, se notifica directamente al recurrente, no a su abogado, en sus manos, y a su domicilio y residencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo Este, a requerimiento de la parte recurrente, la sentencia atacada fue notificada, a la parte recurrida y al abogado de la parte recurrida, el licenciado Miguel Ferrera, en el estudio profesional de este último.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Nelson Andrés Ascanio Estepans interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), remitida a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a la parte recurrida, señor Ángel Pérez Martínez, en manos de su vecino Rubén Castro, mediante Memorándum núm. SGRT-4058, suscrito el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, en donde se le advierte que cuenta con treinta (30) días para depositar su escrito de defensa. Juan Lagares consta como notificador.

Asimismo, mediante el Acto núm. 473/2022, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a requerimiento de la parte recurrente, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida y al abogado de la parte recurrida, el licenciado Miguel Ferrera, en el estudio profesional de este último.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

3) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al medio planteado por la parte recurrente en su memorial, en el que plantea: único: desnaturalización de los hechos, violación a la ley y la Constitución de la República; y violación a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incorrectamente indicó que el recurso de apelación fue general cuando lo hizo de manera parcial al estar de acuerdo en que no se fijara condena por concepto de daños y perjuicios, y de astreinte; y que erróneamente estableció que la recurrente no hizo contradictorio algunos puntos, cuando en el mismo fallo constan sus afirmaciones de que fue autorizado verbalmente por el propietario para la realización de las modificaciones en el local alquilado. Además, endilga al tribunal de alzada mala aplicación de la ley por haber valorado un contrato registrado en el Banco Agrícola luego de haberse vencido, y violación a los procedimientos de la Ley núm. 4314, sobre Depósito de Valores de Alquileres, en sus artículos 1 y 2. Igualmente, señala que el recurrido no podía actuar en justicia con un contrato vencido y que había sido varias veces modificado, incluyendo la autorización verbal de modificar el inmueble, por lo cual, alega que la corte de apelación vulneró las disposiciones establecidas en el artículo 1736 del Código Civil, al pretender que se le aporten pruebas cuando la relación jurídica era verbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) En suma, para rebatir el medio casación, la parte recurrida expone que, el propio recurrente en sus alegaciones reconoce la existencia de un contrato y su vigencia en el tiempo, que se contradice cuando alega que hay un contrato verbal diferente y eso no le libera de cumplir sus obligaciones, además de que ha demostrado haber pagado todos los impuestos para registrar el contrato en el Banco Agrícola. En adición, indica que el recurrente admitió haber violentado el contrato, dado que no recibió por escrito ninguna autorización para realizar cambios y nueva distribución en el local comercial y tampoco aportó ninguna prueba de haberla recibido. De igual modo, destaca que no afecta que el contrato haya sido registrado con posterioridad a su vigencia dada la reconducción del contrato de manera verbal, lo cual no suprime de pleno derecho las demás condiciones estipuladas en el contrato escrito, sino que mantiene la vigencia de lo pactado.

6) Con relación a los puntos controvertidos, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...11. Que, de los documentos aportados, se establece claramente tal como juzgo la juez de primer grado, que en fecha 06 de julio del año 2009 las partes suscribieron un contrato de arrendamiento donde pactaron el arrendamiento del inmueble siguiente (...), 2) que en el ordinal tercero del contrato de referencia se establece lo siguiente: "El inquilino se compromete a no hacer ningún cambio o distribución nueva en el local comercial, sin la previa autorización por escrito del propietario...", (...); 12. Que el legislador ha dispuesto en la parte primera del artículo 1315 del Código Civil (...) en tal sentido, no fue un hecho controvertido por el recurrente que fueron realizadas dichas modificaciones, como tampoco demostró que tenía la debida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización del propietario para realizarla, entonces, era su obligación aportar las pruebas que así lo demostraran, lo cual no hicieron ante el tribunal a-quo ni ante esta alzada aun teniendo la oportunidad, pues en virtud del principio del impulso procesal, dicha parte estaba en la obligación de depositar los documentos que pretendiera hacer valer, aunado al hecho de que aun cuando solicito ante el tribunal de primer grado la realización de algunas medidas de instrucción, como son la de comparecencia personal y un informativo testimonial en la audiencia celebrada en fecha 20 de junio del año 2017, su solicitud, en la última audiencia de fecha 04 de octubre del año 2017, el Tribunal de primer grado la declaró desierta.

7) Continúa motivando la alzada que:

... 15. Que, si bien se observa del contrato de alquiler que el mismo fue registrado ante la Sección de Alquiler del Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 21 de julio del año 2016, no menos cierto es que dicho registro conforme al artículo 2 de la Ley No. 4314 sobre Depósitos de Valores de Alquileres, es para dar fecha cierta, por lo que, el arrendador, señor ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ, al registrar dicho contrato de alquiler siete años después, dicha actuación no libera al inquilino, señor NELSON ANDRÉS ASCANIO ESTEPANS, frente al propietario de las obligaciones contraídas en el contrato de alquiler, pues la referida formalidad de registro ante dicha institución es con la finalidad de hacerlo oponibles a terceros, lo cual no afecta la validez entre las partes contratantes; 16. Que además aduce el recurrente que la sentencia se fundamenta en un contrato escrito vencido, pues a partir del año 2010, han sido sucesivos contratos verbales, que esta Alzada es de criterio que la reconducción verbal, tal como ocurrió en la especie, no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes en el contrato por escrito, las cuales mantienen su vigencia, por lo que lo pactado en la cláusula tercera del referido contrato de alquiler, relativa a la prohibición a modificaciones del inmueble sin la autorización previa del propietario, subsiste luego de la reconducción verbal, razones por las cuales se desestima el medio argüido.

8) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) De la lectura del fallo impugnado esta sala verifica que, ciertamente, tal como ha señalado la recurrente, la corte a qua indicó que el recurso de apelación era de carácter general y que no tenía limitación alguna, cuando dicho recurso fue parcial al no presentarse objeciones relativas al rechazo de la solicitud de reparación de daños y perjuicios y de condenación de astreinte en la decisión del primer juez. Sin embargo, se constata que la alzada no hizo referencia alguna sobre tales aspectos, ni varió lo decidido en primera instancia, en consecuencia, procede el rechazo del vicio ahora examinado.

10) En lo concerniente a las alegaciones de que la alzada estableció erróneamente que la recurrente no hizo contradictorio algunos puntos, cuando en el mismo fallo consta su afirmación de que fue autorizado verbalmente por el propietario para la realización de las modificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el local alquilado, esta Primera Sala, al examinar la sentencia criticada, advierte que lo manifestado por la alzada es que las modificaciones realizadas en el local comercial no son un hecho controvertido entre las partes, tal inferencia en modo alguno quiere decir que el recurrente no haya presentado argumentos para justificar si tenía autorización para hacerlo, por el contrario, lo que refleja es que la alteración de la distribución del local comercial al ser un hecho afirmado por ambas partes no estaba sujeto a discusión, por lo que, comprobado eso lo que correspondía era verificar si el recurrente tenía o no la autorización del recurrido para realizar tales modificaciones.

11) En ese sentido, la corte a qua, de los documentos que le fueron aportados constató: i) una relación contractual entre las partes; ii) que el convenio establecía una cláusula de que el inquilino requería autorización por escrito del propietario para la realización de cambios y nueva distribución en el inmueble; iii) que el inquilino (recurrente) notificó al propietario, en manos de su abogado representante y mediante el acto núm. 170/16, de fecha 25 de junio de 2016, que realizaría trabajos de construcción en la parte trasera del local comercial que ocupaba en calidad de inquilino; iv) que no fue comprobada la existencia de respuesta positiva o de aceptación por parte del propietario para la realización de las modificaciones al local; v) que el propietario (recurrido) inconforme con los cambios hechos al local notificó al inquilino, mediante acto núm. 565-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, la demanda de que se trata sustentada en que fueron realizados trabajos de construcción que modificaron el local comercial sin la debida autorización del propietario.

12) En efecto, se verifica que la alzada examinó y valoró las pruebas en el marco de los puntos que fueron controvertidos entre las partes y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que no, concluyendo que el actual recurrente no aportó elementos probatorios para justificar que tuviera autorización del recurrido para modificar el inmueble, por lo cual, no procede retener el vicio alegado ahora examinado.

13) Respecto a la alegada violación a la ley porque la corte a qua valoró un contrato que había vencido y que fue registrado en el Banco Agrícola con posterioridad a su terminación, se verifica del fallo impugnado que la alzada determinó que las partes litigantes suscribieron un contrato de alquiler en fecha 6 de julio del 2009, el cual tenía una duración de 1 año y al llegar la fecha de término del referido contrato -en el 2010—, las partes continuaron con el mismo, pero de manera verbal, operando lo que en derecho es llamado renovación tácita de las previsiones en la que fue creado, tal y como lo dispone el artículo 1738 del Código Civil, a saber: "si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito".

14) Por consiguiente, al comprobar la alzada la continuidad de la relación contractual, así fuera verbal, de manera acertada explicó que el hecho de que dicho contrato haya sido registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana luego de haber transcurrido 7 años, desde su firma, no afectó la validez de este entre las partes contratantes, puesto que las disposiciones de la Ley núm. 4314, sobre Depósitos de Valores de Alquileres y sus modificaciones, son para dar fecha cierta y oponibilidad frente a terceros y en caso de incumplimiento del depósito en el Banco Agrícola del contrato de alquiler y de las sumas que se perciben de los inquilinos por concepto de depósito, lo que ha dispuesto es un sistema de sanción pecuniaria moratoria, el cual consiste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el propietario o arrendador pagará un recargo de un 10% por cada mes de retardo, sin que este exceda el 50% de la suma a depositar, multa que se capitaliza a favor de la entidad en cuestión y los intereses generados favorecen al inquilino, los cuales se deducen del sistema de mora mensual que se alude. Por tanto, no procede retener violación a la referida ley y sus modificaciones, ni a los procedimientos que estas estipulan, en cambio, procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

15) Cabe destacar que los argumentos de la parte recurrente relacionados a que tenía autorización verbal del recurrido para realizar modificaciones en el local corresponden a una situación de hecho que debió ser demostrada ante los jueces de fondo conforme lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. En ese sentido, conviene reiterar el criterio inveterado de esta corte de casación de que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo", en consecuencia, procede desestimar el referido argumento por improcedente.

16) Con relación a la alegada violación de la alzada al artículo 1736 del Código Civil, al pretender que se le aporten pruebas cuando la relación jurídica era verbal, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo invocó: i) falta de pruebas y violación a los artículos 1315 del Código Civil; ii) violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 4314 sobre depósitos de valores de alquileres; iii) violación a la Constitución; y iv) condenación en costas impropias.

17) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados, devienen en novedosos en casación, por lo que, procede declararlos inadmisibles.

18) En adición, conviene destacar que a pesar de que la recurrente en el título del medio de casación indica "violación a la Constitución de la República (...) y del artículo 1738 del Código Civil", esta sala al analizar los planteamientos en el memorial de casación verifica que esta no hace mayores anuncios que permita a esta Corte de Casación retener algún vicio, es decir, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho ni cómo inobservó los principios indicados. Que, al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Por tanto, no es suficiente con que se indiquen los referidos vicios imputados a la decisión o transcribir la disposición enunciada, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación que se alega. Como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles el argumento que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

20) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Nelson Andrés Ascanio Estepans solicita a esta jurisdicción constitucional que se anule en cuanto al fondo la sentencia impugnada y en consecuencia que esta se revoque. A estos fines, sustenta sus pretensiones, entre otros, en los motivos siguientes:

II.- MEDIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:
CONCULCACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS RECURRENTES [sic]
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA POR ERRÓNEA
VALORACIÓN DE LA PRUEBA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en la página 4, apartado a) de la decisión hoy recurrida establece lo siguiente: "en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de danos [sic] y perjuicios incoada para [sic] la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, se ordenó el desalojo de un local comercial que este dedica a actividad comercial de u [sic] Gimnasio por supuesta remodelación del Local, que fue autorizada verbalmente por el Abogado primario encargado de la Administración del local, cuya condiciones fueron exigida [sic] en ese momento para celebrar el Contrato, y hoy aumentado en plusvalía.

ATENDIDO: A que en esencia en esa relación comercial de inquilinato no hay ninguna deuda pendiente y la sentencia recurrida en casación y confirmada inconstitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia, por lo que rechazo los danos y perjuicios por lo que no hay ninguna condenación pecuniaria, quedando así, solo el desalojo arbitrario, que pondría en riesgo la integridad personal del recurrente, el cual, se vería disminuido si se ejecutara, su salud física y psíquica, asunto que el Estado debe proteger y evitar conforme como lo establece el artículo 42 de la Constitución de la Republica.

**SEGUNDO MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: VIOLACION
A LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y VIOLACION A LOS ARTICULOS 1736 Y 1738 DEL CODIGO CIVIL.**

ATENDIDO: A que, la sentencia recurrida en revisión, yerra contra la ley y la Constitución de la Republica al valorar el medio planteado en la página 5, párrafo 3, ya que desconoce incorrectamente, que la sentencia acúa [sic] desnaturalizo los hechos de la causa y violento los indicados artículos del Código Civil Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la corte de origen hizo una mala aplicación de la ley numero 4314 sobre Deposito de Valores del Alquileres, artículos 1 y 2, ya que, el hoy recurrente demostró y fue verificado que el contrato de alquiler fue registrado en el Banco Agrícola siete (7) anos después cuando ya estaba vencido.

ATENDIDO: A que siendo así la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, mal podría ratificar una sentencia que violó de manera absoluta, los indicados textos de la ley y por transitiva, toda violación a la ley supone una grave violación a la Constitución de la Republica.

ATENDIDO: A que igualmente se vulneraron los artículos 1736 y 1738 del Código Civil Dominicano, cuando la corte de origen, valido el argumento de exigencia de pruebas escritas, habiéndosele demostrado, que el Contrato Antiguo del Alquiler estaba vencido y que el precio del mismo incluso había variado en más de una ocasión, por lo que la relación de inquilinato ya era de manera verbal, dado que el contrato por escrito era caduco.

ATENDIDO: A que siendo así, se vulnero el derecho de defensa del hoy recurrente en revisión, el derecho probatorio, el debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestro texto constitucional, por lo que el presente recurso de revisión se vuelve procedente y bien fundamentado.

IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN REVISIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 53 de la Ley 137-11 , al referirse a la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, precisa que: "(...)"

ATENDIDO: A que uno de los derechos fundamentales conculcado al recurrente ha sido el Derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 42 de la Constitución Dominicana, el cual establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. (...). Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida."

ATENDIDO: A que el otro derecho fundamental conculcado a las recurrentes ha sido el Derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, el cual establece: "(...)"

ATENDIDO: A que el otro derecho fundamental conculcado a las recurrentes ha sido el Derecho a la defensa, contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual establece: "(...)"

ATENDIENDO: A que dice nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia 0164/16 que "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones." Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", si bien ello no puede asimilarse a la arbitrariedad. Por lo que estamos seguro, este que este Tribunal considerara la especial trascendencia que para los inquilinos el desalojo del inmueble que ha habitado durante tanto tiempo, y que esto sea por un capricho y sin ajustarse a la normativa por parte del propietario, puesto que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inquilino siempre ha cumplido con su obligación de pago y es el propietario quien carece de calidad para instar tal procedimiento, incluso instándolo erróneamente contra el señor NELSON ANDRÉS ASCANIO STEPANS.

ATENDIDO: A que, por la razonabilidad de todo lo anterior, se impone la admisibilidad de la presente acción de Revisión Constitucional.

Concluye su recurso de revisión solicitando lo siguiente:

V.- CONCLUSIONES

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL de decisión judicial interpuesto por el señor NELSON ANDRÉS ASCANIO STEPANS contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-1692, de fecha 31 de mayo del 2022, Dictada Por La Primera Sala De La Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ANULAR, en cuanto al fondo, la Sentencia No. SCJ-PS-22-1692, de fecha 31 de mayo del 2022, Dictada Por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, por violentar a los derechos fundamentales consagrado en nuestra Constitución, como los derechos propuestos, Y EN CONSECUENCIA REVOCAR la indicada sentencia con todas sus consecuencias legales.

TERCERO: ORDENAR él envió del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, NELSON ANDRÉS ASCANIO STEPANS, a la parte recurrida, ANGEL PEREZ MARTINEZ, y al Procurador General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En la Secretaría de este tribunal constitucional no figura depositado escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, señor Ángel Pérez Martínez. Esto a pesar de que en el expediente sí consta que el recurso de revisión le fue notificado el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en manos de su vecino Rubén Castro, mediante Memorándum núm. SGRT-4058, suscrito el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, en donde se le advierte que cuenta con treinta (30) días para depositar su escrito de defensa. Juan Lagares consta como notificador.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 549-2019-SENT-00581, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Sentencia núm. 1500-2021-SSen-00041, dictada el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1692, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1931/2022, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Nelson Andrés Ascanio Estepans en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).
6. Memorándum núm. SGRT-4058, suscrito el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al recurrido, el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y en manos de su vecino Rubén Castro, el recurso de revisión, a la vez que se le advierte que cuenta con treinta (30) días para depositar su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 473/2022, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a requerimiento de la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, los hechos y argumentos esbozados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy parte recurrida, señor Ángel Pérez Martínez, en contra de la hoy parte recurrente en revisión, señor Nelson Andrés Ascanio Estepans, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00581, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

La Sentencia núm. 549-2019-SENT-00581 acogió parcialmente la demanda original, ordenando la resolución del contrato de alquiler por haberse violentado los términos contractuales, toda vez que el recurrente en revisión hizo modificaciones al inmueble (local comercial), sin autorización del recurrido en revisión; en consecuencia, ordenó el desalojo inmediato del recurrente del inmueble y de cualquier otra persona que se encontrara ocupándolo, al título que fuere, al momento de la notificación de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00581, el hoy recurrente en revisión interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1500-2021-SEN-00041, dictada el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual —en consecuencia— confirmó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con la aludida sentencia de segundo grado, la parte hoy recurrente en revisión interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1692, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» [TC/0027/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)].

9.2 Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su sentencia TC/0143/15,² del primero (1^{ero}.) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva. En adición, el Tribunal decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.³

9.3 Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, en dos decisiones,

² A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso que: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

³ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las cuales ha establecido que la notificación debe realizarse a persona o a domicilio de la parte recurrente.⁴

9.4 En la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado se observa que la sentencia recurrida fue notificada en manos del recurrente y en su domicilio⁵ mediante el Acto núm. 1931/2022, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue depositado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que se concluye que el recurso cumple con el plazo legal dispuesto en el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.5 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0479, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo que el mencionado requisito queda satisfecho.

9.6 En adición, en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no solo se exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. El indicado artículo dispone:

⁴ Cfr. Sentencia TC/0109/24 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Mismo domicilio que consta igualmente en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado**⁶ depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.7 Al respecto, este tribunal constitucional ha dictado varias decisiones en las que se establece la imperiosidad de cumplir con la obligación de presentar una instancia contentiva de un recurso de revisión suficientemente motivado. En la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este colegiado precisó:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.⁷

9.8 Recientemente, en la Sentencia TC/0003/25 se declaró inadmisibile por falta de motivación, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, señalando que:

10.4. (...) El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, el cual debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente

⁶ Las negritas son nuestras.

⁷ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (Sentencia TC/0569/19). El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (Sentencia TC/0369/19; Sentencia TC/0003/22).

10.5. En este orden, la parte recurrente únicamente se limitó a desarrollar el asunto fáctico de la cuestión objetada y sobre la normativa que configura la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a consignar literalmente artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal que fueron vulnerados por el tribunal de apelación, sin exponer de manera precisa y razonamientos lógicos de las argumentaciones en que se fundamenta el mismo.

10.6. Por esto, se encuentra desprovisto de los argumentos necesarios y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso para mostrar cómo se produjeron las vulneraciones que le ha originado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida al conocer el recurso de casación.⁸ (Sentencia TC/0003/22; TC/0756/23)

⁸ Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 A partir de lo anterior, para este colegiado resulta evidente que aun cuando la parte recurrente señale que el primer motivo de revisión es la conculcación a su derecho a la integridad personal por errónea valoración de la prueba, que el segundo es la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la violación a la ley, a la Constitución de la República y a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano, y que alegue que se le ha violentado su derecho a la igualdad, este plenario observa, en la lectura de los argumentos contenidos en la instancia de revisión, que no explicó ni justificó en qué consistían las supuestas vulneraciones de carácter constitucional que sustentan su recurso de revisión, y que en todo caso colocarían en condiciones a esta sede para conocer y decidir al respecto.

9.10 Lo anterior queda demostrado con que para justificar su primer medio — relativo a la violación al derecho a la integridad personal—, señala básicamente lo siguiente:

ATENDIDO: A que en la página 4, apartado a) de la decisión hoy recurrida establece lo siguiente: "en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de danos [sic] y perjuicios incoada para [sic] la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, se ordenó el desalojo de un local comercial que este dedica a actividad comercial de u [sic] Gimnasio por supuesta remodelación del Local, que fue autorizada verbalmente por el Abogado primario encargado de la Administración del local, (...).

ATENDIDO: A que en esencia en esa relación comercial de inquilinato no hay ninguna deuda pendiente y la sentencia recurrida en casación y confirmada inconstitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia, por lo que rechazo los danos y perjuicios por lo que no hay ninguna condenación pecuniaria, quedando así, solo el desalojo arbitrario, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 De igual manera, el Tribunal advierte que, en cuanto al segundo medio de revisión, relativo a la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la violación a la ley, a la Constitución de la República y a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano, la parte recurrente establece, con el propósito de justificarlo, aspectos fácticos relativos al contrato de alquiler y la relación de inquilinato. Con esto pretende legitimar su desacuerdo con relación a las valoraciones de la Ley sobre Depósito de Valores de Alquileres y el Código Civil dominicano.

9.12 Con relación al derecho de defensa, en un último párrafo menciona que este fue violado y más adelante transcribe el artículo 69 de la Constitución de la República:

ATENDIDO: A que, la corte de origen hizo una mala aplicación de la ley numero 4314 sobre Deposito de Valores del Alquileres, artículos 1 y 2, ya que, el hoy recurrente demostró y fue verificado que el contrato de alquiler fue registrado en el Banco Agrícola siete (7) años después cuando ya estaba vencido.

ATENDIDO: A que siendo así la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, mal podría ratificar una sentencia que violó de manera absoluta, los indicados textos de la ley y por transitiva, toda violación a la ley supone una grave violación a la Constitución de la Republica.

ATENDIDO: A que igualmente se vulneraron los artículos 1736 y 1738 del Código Civil Dominicano, cuando la corte de origen, valido el argumento de exigencia de pruebas escritas, habiéndosele demostrado, que el Contrato Antiguo del Alquiler estaba vencido y que el precio del mismo incluso había variado en más de una ocasión, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación de inquilinato ya era de manera verbal, dado que el contrato por escrito era caduco.

ATENDIDO: A que siendo así, se vulnero el derecho de defensa del hoy recurrente en revisión, el derecho probatorio, el debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestro texto constitucional, por lo que el presente recurso de revisión se vuelve procedente y bien fundamentado.

9.13 Por último, en cuanto al argumento de la transgresión del derecho a la igualdad, se limita a transcribir el artículo 39 de la Constitución de la República.

9.14 Puntualmente, en la Sentencia TC/0060/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se decidió lo siguiente:

*m. Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, **no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.***⁹

n. Y es que “cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus

⁹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados”.*¹⁰

9.15 En la lectura del recurso de revisión presentado por el señor Nelson Andrés Ascanio Estepans verificamos que este no desarrolla, más allá de alegatos fácticos y de transcripción de normativas, las supuestas transgresiones constitucionales en que incurrió la decisión hoy atacada en revisión.

9.16 Por lo tanto, debido a que el cuerpo del recurso consiste básicamente en un recuento de hechos tendentes a justificar la apreciación que hace la parte recurrente en revisión respecto del contrato de alquiler y de la relación de inquilinato, cuya valoración está prohibida a este colegiado de acuerdo con sus propios precedentes,¹¹ así como a establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó una serie de disposiciones legales, las cuales simplemente menciona, resulta evidente que el recurso no cumple con el mínimo de motivación necesaria, a los fines de colocar a esta jurisdicción constitucional en posición de poder decidir respecto a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas.

9.17 Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la

¹⁰ Cita de la Sentencia TC/0060/22, del treintaiuno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022): LOBO SAENZ, María Teresa. «Reflexiones sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil». *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año V, núm. 13-14, enero agosto 2006, p. 168.

¹¹ TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016): *En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales*”. Al respecto también ver: TC/0327/17, del (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017); TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, relativo a la debida motivación, antes señalado, sin necesidad de abordar los demás alegatos y medios planteados de las partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Andrés Ascanio Estepans, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1692, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Andrés Ascanio Estepans; y a la parte recurrida, señor Ángel Pérez Martínez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria